

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1403

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO: 760014003009 2021 0028 00

DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ VALENCIA y JENNY LORENA MUÑOZ LEMUS

DEMANDADO: ANGEL MARIA, CARLOS ALFREDO, ROSA MARIA Y MARIAEL MUÑOZ VALENCIA en calidad de herederos determinados de MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ, los herederos indeterminados de aquella y personas inciertas e indeterminadas.

I. ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión acerca del recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho en el Auto N° 1134 del 02 de mayo de 2023, donde se declaró la ilegalidad del auto 0453 del 26 de febrero de 2021 y se inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Pretende el recurrente que se reponga la providencia objeto de recurso, para que en su lugar se admita la demanda, habida cuenta que considera que la decisión adoptada por el Despacho, transgrede el principio de que la realidad prima sobre las formas, al considerar que los derechos que posee la señora MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.) son de cuota en común proindiviso, puesto que señala que dicha apreciación, no se encuentra registrada en el título de adquisición contenido en la escritura pública N° 2453 del 31 de agosto de 2023 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, en razón a que no se estable el porcentaje que le corresponda como copropietaria del lote de terreno de mayor extensión.

Bajo ese contexto, refiere que, el predio identificado con matrículas inmobiliarias 370-78430 y 370-78425, no se trata de un predio en común y proindiviso, en razón a que, el registro de las escrituras públicas en un solo folio de matrícula inmobiliaria, acontece por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cometió un error o irregularidad registral.

Así mismo, sostiene que, el despacho erróneamente, establece que, en el plenario no se encuentra o no reposa el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P., sin tener en cuenta que en el folio 11 del archivo denominado "001DemandaPoderAnexos" se encuentra la certificación generada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, expedido con fecha del 14 de septiembre de 2020, en el que, se determina, que la titularidad del derecho de propiedad, o que el propietario inscrito es la señora Mariela Valencia De Muñoz, por ello, señala que se presenta una deficiencia en la valoración del acervo probatorio, puesto que, la señora Mariela Valencia, registra como la propietaria inscrita del lote

de terreno N° 40 de la manzana 25 del barrio Bonilla Aragón de Cali, que por la irregularidad de la oficina de registro de instrumentos de Cali no se segregó de la matrícula de mayor extensión.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*¹

Como primera medida y para resolver, es dable señalar que, la censura planteada por la parte impugnante, radica en el punto de inadmisión esbozado en la providencia N° 1134 del 02 de mayo de 2023, en ese sentido, se recuerda que el inciso 3 del artículo 90 del CGP prevé que **“Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda en los siguientes casos: (...)”**, razón por cual y sin hacer mayores consideraciones, el medio de impugnación presentado se habrá de rechazar por improcedente.

No obstante, lo anterior, se hace necesario aclarar que, las falencias previstas en la providencia objeto de censura, obedecen a los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, dada la naturaleza del proceso, que exigen por demás, atender ciertos parámetros formales en su formulación y trámite, pues contrario a lo señalado por la parte actora, habrá que decir, que la calificación de la demanda, no comprende la valoración probatoria de los documentos allegados y en ese hilo es prudente precisar, que procesalmente se deben agotar las etapas dispuestas para cada trámite, no siendo la calificación de la demanda el momento oportuno para ello.

En consecuencia, al tenor del inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P, cuando se interpone un recurso en contra de un auto, que concede un término, este se interrumpe y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que decida sobre la impugnación presentada, a partir del día siguiente a la notificación este proveído en estados, por tanto, habrá de iniciarse el conteo del interregno concedido para subsanar la demanda.

Así las cosas, se rechazará el recurso por improcedente y se computará nuevamente el término de inadmisión, para que la parte actora, subsane los defectos formales previstos en el auto interlocutorio N° 1134 del 02 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que se tratan de exigencias legales y no caprichosas del Despacho.

En consecuencia, se

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1134 del 02 de mayo de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Compútese el término concedido en el auto No. 1134 del 02 de mayo de 2023, a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de mayo de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e071ddaac34abcc0163ae4ca6ed9bba28f323c0985e339287a8cc8e1a620ebf**

Documento generado en 29/05/2023 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1222

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	MARIA CAROLINA MEJIA
ANSOLVENTE:	JUAN DAVID GARCIA GUERRERO en su calidad de alcalde del municipio de Vijes – valle del cauca
RADICADO:	760014003009 2023 00335 00

En revisión de la presente solicitud de prueba anticipada, correspondiente a Interrogatorio de Parte, cabe señalar de entrada que se rechazará de plano, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte promotora, solicita que se llame a interrogatorio al señor JUAN DAVID GARCIA GUERRERO, en su calidad de Alcalde del Municipio de Vijes del departamento del Valle del Cauca, sin embargo, el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, establece que la competencia para conocer sobre la práctica de pruebas extraprocesales, recae sobre el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la competencia en la solicitud de interrogatorio anticipado, señalando que ésta debe fijarse en atención al domicilio de la llamada absolvente, y que tratándose de representantes legales de sociedades o compañías, el domicilio será el mismo de la sociedad que representa¹:

“(…) 2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, **fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.**

Con una consideración adicional. Las máximas de la experiencia, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, **invitan a considerar que el representante legal con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado subexámine tiene su domicilio en el mismo lugar de la sociedad o compañía que representa.**

La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. **Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, inmediatez y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada (…)** (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

¹ AC250-2020, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00174-00

Así las cosas, como quiera, que, en la prueba anticipada de interrogatorio de parte, se está llamando como absolvente al señor JUAN DAVID GARCIA GUERRERO, en calidad de alcalde del Municipio de Vijes, la competencia recae sobre el juez del domicilio de la entidad pública que encabeza, esto es el Juez Promiscuo Municipal de Vijes-Valle del Cauca. Por lo tanto, se remitirá por competencia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**, por carecer de competencia para conocer de ella

SEGUNDO: REMITIR Por competencia la presente demanda al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES-VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de mayo de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1dfa3e07739aa07f21c7f6fb905b3e218f61821d23c67493321a8e6f052bb0**

Documento generado en 29/05/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1184

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00352-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Alveiro Fernández Leal C.C. 16.771.479

Presentada la solicitud por RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1, por medio de apoderado judicial, en contra de Alveiro Fernández Leal C.C. 16.771.479 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar la solicitud entrega voluntaria del bien dirigida al deudor garante, con la debida certificación de entrega y antelación, **en el correo indicado en el contrato de garantía mobiliaria y el formulario de registro de garantías mobiliarias** (contalf@hotmail.com.ar), pues aunque se aporta una solicitud de entrega voluntaria, ésta fue enviada al correo alfsystem@hotmail.com, contrariando lo previsto en el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual "(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la **dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien".

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de mayo de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14238e6b7591c4a243e956d9d952526f15ffd540eabb8b9fec487429f5cb244**

Documento generado en 29/05/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1249

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00356-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos - Cooptecpol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO:	Edgar Gómez Rodríguez C.C. 19.135.833

Presentada la demanda presentada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos - Cooptecpol NIT. 900.245.111-6, por medio de apoderado judicial, en contra de Edgar Gómez Rodríguez C.C. 19.135.833 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

- a. - Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré 5169, se pactó en 36 cuotas mensuales cada uno y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.644.154 y T. P. No. 130.719 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de mayo de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321265d675f53f170e1bbaab6eace0f2a04a506b0e3cba593df13f5febed31a7**

Documento generado en 29/05/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1292

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	760014003009-2023-00357-00
DEMANDANTE:	GESTOR DE ARRENDAMIENTOS INMOBILIARIOS SAS NIT. 900.846.441-0
DEMANDADO:	OMAR MORENO RODRIGUEZ C.C 79.388.177

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Con el fin de verificar las exigencias establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, **se deberá aportar constancia de haber remitido la demanda a la parte demandada**, teniendo en cuenta que el documento adjunto, denominado en los anexos como “captura de pantalla traslado a demandadas”, no se evidencian las direcciones electrónicas del extremo pasivo.
2. De igual manera, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar el envío a la parte demanda, la subsanación de la presente demanda.
3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, sírvase especificar la ubicación del bien inmueble, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de mayo de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2020c5bb3fcd0946307b23d13f07f853e4ee1b2d9919742bbb34eb80c8a5ce**

Documento generado en 29/05/2023 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1229

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00358-00
SOLICITANTE:	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEUDOR:	ROLANDO RAUL RENTERIA RUCCO C.C No. 94.375.178

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**, respecto del vehículo de placas **GXZ592** con garantía mobiliaria, de propiedad de **ROLANDO RAUL RENTERIA RUCCO C.C No. 94375178**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **GXZ592** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **LOGAN**, modelo: **2020**, color: **BEIGE DUNE**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **A812UF95699**, chasis: **9FB4SREB4LM327526**; de propiedad de **ROLANDO RAUL RENTERIA RUCCO C.C No. 94.375.178**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **GXZ592** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **LOGAN**, modelo: **2020**, color: **BEIGE DUNE**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **A812UF95699**, chasis: **9FB4SREB4LM327526**; de propiedad de **ROLANDO RAUL RENTERIA RUCCO C.C No. 94.375.178**. y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de

administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977 y T. P. No. 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 30 de mayo de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6747201475b496bdbd693299c3aaa564402d698768d10875b00979b2d5317a46**

Documento generado en 29/05/2023 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1262

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00360-00
DEMANDANTE:	Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario - Corveica en Liquidación Forzosa Administrativa NIT. 860.025.610-1
DEMANDADO:	Rubiela Benítez Chávez C.C. 31.914.887

Presentada la demanda incoada por el Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario - Corveica en Liquidación Forzosa Administrativa **NIT. 860.025.610-1**, por medio de apoderado judicial, en contra de Rubiela Benítez Chávez **C.C. 31.914.887** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

- a.- Sírvase aportar al plenario los anexos correspondientes, de conformidad al numeral 3 del artículo 90 del C.G.P.
- b.- Sírvase aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante al abogado Jaime Andrés Ortiz Núñez como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de mayo de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8f8b75e49ccc17eca8462be0280cd71a8e72a1dafadc086da9e1e35e213c3**

Documento generado en 29/05/2023 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1230

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00361-00
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEUDOR:	JEIVER MARTINEZ MORENO C.C 1.143.939.474

Presentada la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, por medio de endosatario en procuración, en contra de JEIVER MARTINEZ MORENO C.C 1.143.939.474 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de la presente demanda se encuentra pactado en 360 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, determinando la fecha de exigibilidad de cada una de ellas. Respecto a los intereses moratorios, estos deberán determinarse sobre cada cuota, indicando la tasa pactada y la fecha de inicio de causación de cada uno de ellos, correspondiente a cada cuota. Sobre el capital insoluto, este deberá solicitarse a partir de la presentación de la demanda, al igual que los intereses moratorios sobre el capital acelerado.

b.- Se deberá aportar con la demanda, el plan de pagos de la obligación No. 90000130641.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 30 de mayo de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16211fa72ed765116b5f788299648355e29f1fa1af7cdaab99a00836e737cfec**

Documento generado en 29/05/2023 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>